

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE
MAN (A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE
MAN OR MIKA KAWAJIRI); y la
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR
AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P.; RAIDEN
COMMODITIES 1 LLC; ASPIRE
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE SOCIEDAD
LIMITADA; DAÑOS Y PERJUICIOS;
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

2018 DEC -7 AM 11:10

**RÉPLICA A OPOSICIÓN A MOCIÓN PARA QUE SE ORDENE A LOS
DEMANDADOS PRODUCIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la Parte Demandante, a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente expone:

1. La parte demandante ha cumplido con el descubrimiento de prueba. La parte demandada sometió un interrogatorio que fue contestado por la parte demandante el 11 de junio de 2018. El 25 de julio de 2018, la parte demandada le solicitó a la parte demandante que suplementara o aclarara algunas de sus contestaciones. La parte demandante cumplió con lo solicitado mediante carta cursada el 6 de agosto de 2018. El 19 de noviembre de 2018, la parte demandada sometió un requerimiento de admisiones, que le fue contestado el 28 de noviembre de 2018.

2. En cambio, los demandados no han cumplido con el descubrimiento de prueba. La parte demandante cursó interrogatorios separados a los distintos demandados los días 14 de junio de 2018, 20 de junio de 2018 y 25 de junio de 2018. Los demandados presentaron

cuatro solicitudes de prórroga para contestar (25 de julio de 2018, el 8 de agosto de 2018, 29 de agosto de 2018 y 17 de septiembre de 2018). Cuando finalmente lo hicieron, el 2 de octubre de 2018, objetaron prácticamente todos los incisos del descubrimiento.

3. Las partes se reunieron el 10 de octubre de 2018 para tratar de llegar a un acuerdo. Como resultado de dicha reunión, el 15 de octubre de 2018 la parte demandante les cursó cartas para que se suplementaran las contestaciones y acordó aguardar un término de treinta (30) días para lo anterior. Las cartas cursadas por la parte demandante se acompañaron como anejo 3 de las mociones presentadas para que se produjera lo solicitado. Los demandados no enviaron ni un sólo documento o contestación adicional. Entre el 15 y el 16 de noviembre de 2018, la parte demandante presentó mociones separadas para que se cumpla con el descubrimiento de prueba.

4. El 5 de diciembre de 2018, los demandados presentaron una Oposición a las Mociones de la Parte Demandante. En su Oposición, los demandados no niegan que ellos no han producido lo que se les ha requerido. Alegan, en su lugar, que la parte demandante no agotó el trámite establecido por la Regla 34.1 porque ellos ofrecieron someter algunos de los documentos solicitados, sujeto a un acuerdo de confidencialidad.

5. El acuerdo de confidencialidad que fue propuesto por los demandados es improcedente en derecho y fue rechazado por los demandantes. Dicho acuerdo, que se acompañó como Anejo II de la Réplica presentada por los demandados, define como “información confidencial” sujeta a que no se pueda usar en mociones o documentos, “cualquier ... información que no sea pública y que represente información relacionada a los negocios de las Partes.”

6. Lo anterior implica conferir un privilegio a información que no lo tiene. Naturalmente, la parte demandante no puede estar de acuerdo con esta posición.

7. La parte demandada ha querido que este Tribunal no tenga acceso a documentos de la empresa que obran en récords públicos. Por ejemplo, los demandados alegan que el formulario K-1 preparado por Aspire Commodities, LP para el demandado Adam Sinn para el año 2013 es un documento privilegiado. Lo cierto es que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las planillas de una persona no gozan de un privilegio evidenciario. Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 D.P.R. 210, 215-216 (1982). Este tipo de documento se utiliza de forma consuetudinaria por los tribunales y abogados para determinar la posición económica de una parte. En el caso del formulario K-1 de Aspire Commodities, LP, dicho documento ya obra en el récord del caso 2016-59771 ante el Tribunal de Tejas entre las mismas partes, por lo que cualquier privilegio habría desaparecido.¹

8. Los demandados alegan que la información que se solicita constituye secreto de negocios. En Ponce Adv. Med. v. Santiago González, 197 D.P.R. 891 (2017), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que un secreto comercial es aquella información “de la cual se deriva un valor económico independiente” y que ha sido objeto de medidas razonables para proteger su confidencialidad. 197 D.P.R. a la pág. 906. Esto es, no todo documento relacionado con los negocios de una parte constituye un secreto comercial, según pretenden los demandados.

9. El Tribunal Supremo aclaró que el procedimiento para reclamar el privilegio en casos de secretos comerciales:

Para entrar en el ámbito de protección del privilegio de secretos del negocio, la parte proponente deberá cursar a la parte que procura su divulgación una comunicación en la cual: (1) objete

¹ El Tribunal lo puede obtener en la siguiente dirección de correo electrónico: <https://www.hcdistrictclerk.com/>.

la producción de la información privilegiada, tan pronto la otra parte solicite su producción; (2) indique específicamente los documentos, las comunicaciones o los objetos requeridos que designa como un secreto comercial; (3) señale con particularidad los hechos precisos que dan lugar a que esa materia sea catalogada como un secreto comercial; (4) fundamente con claridad que de esa información se deriva un valor económico o una ventaja comercial demostrable, que no es conocida generalmente o verificable fácilmente por terceros, especialmente por competidores, y que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad para mantener su confidencialidad; y, por último, (5) describa la naturaleza de la evidencia no producida de forma tal que, sin ser revelada, permita a las partes y, eventualmente, al tribunal, evaluar su reclamación. (Subrayado nuestro).

Ponce Adv. Med. v. Santiago González, 197 D.P.R. a la págs. 907-908.

10. Los demandados no han cumplido con este trámite. Ellos simplemente han declarado que todos los documentos relacionados con su negocio son confidenciales, sin ofrecer ningún hecho que lo fundamente y sin poner a la parte demandante o al tribunal en condiciones de concluir lo anterior.

11. Las compañías que se dedican a *Trading* son altamente reguladas y tienen que ofrecer al gobierno información financiera detallada que permita su fiscalización. Estos no son secretos comerciales que tengan un valor económico de por sí, sino, datos que tienen que estar disponibles para verificar las operaciones de las empresas.

12. En este caso, la parte demandante plantea que el codemandado Adam Sinn mezcla el patrimonio de las distintas empresas demandadas. El demandante alega que el demandado convirtió al demandante en su socio, por lo que el demandante tiene un interés propietario sobre las empresas.

13. Los demandados no pueden negarse a brindar al demandante acceso a los documentos.

POR TODO LO CUAL, la parte demandante se reitera en su solicitud para que se ordene a los demandados producir la información solicitada.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald (alfredo.ramirez@oneillborges.com), Lcda. Ana M. Rodríguez Rivera (ana.rodriguez@oneillborges.com) y Lcdo. Arturo L.B. Hernández González (arturo.hernandez@oneillborges.com), O'NEILL & BORGES, 250 Avenida Muñoz Rivera, Suite 800, San Juan, Puerto Rico 00918-1813.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2018.

BAUZÁ, BRAU, IRIZARRY,
OJEDA & SILVA
PO Box 13669, Santurce Station
San Juan, Puerto Rico 00908
Tel.: (787) 710-8262
Directo: (787) 723-8754
Fax: (787) 282-3672



GERMAN J. BRAU
Colegiado Núm. 9710
T.S.P.R. Núm. 7514
german.brau@bioslawpr.com